

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Pras.	Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

## Gobierno Civil

Asociación General de Ganaderos del Reino

1492

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Julián Juano, para el cargo de Recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de Policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación General que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 10 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrías, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una id. id. vacuno por seis de ídem.

Una id. id. cerda por dos de ídem.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etcétera, etcétera.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las Autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el

ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por profesores Veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación General de Ganaderos «La Industria Pecuaria», y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de Policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación General de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales,

siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Logroño, 8 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino.

Ricardo Caltañazor

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Las quejas y reclamaciones que se reciben en este Ministerio con la extraordinaria frecuencia con que actúan en los Tribunales provinciales los Magistrados suplentes y los Fiscales sustitutos obligan á preocuparse de ello y á poner coto á una práctica abusiva que no responde ciertamente al pensamiento creador del precepto legal que en la materia rige.

Las circunstancias expresadas en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional obligan á veces á utilizar el concurso de aquellos funcionarios en la labor diaria de las Audiencias.

Para eso los estableció la ley, y es muy plausible que en tales ocasiones presten su ayuda á los organismos de que forman parte.

Debe, sin embargo, procederse con tal prudencia que no pueda haber duda en ningún caso de que esa cooperación es un acto meritorio por el cual Letrados de autoridad reconocida en la práctica de la profesión realizan un sacrificio de trabajo y de tiempo para colaborar á los fines de la Administración de justicia.

Por lo mismo, no puede admitirse como cosa natural y legítima la frecuencia con que esa actuación se produce, puesto que dotadas las Audiencias del personal necesario, sólo cuando el accidente lo reclama tiene justi-

ficación aquel concurso, y es indispensable que en lo sucesivo siempre que el Magistrado suplente ó el Fiscal sustituto hayan de actuar, se sepa á qué obedece la abstención de los sustituidos.

Además, aunque de ordinario es muy ilustrada y muy brillante la juventud que á las prácticas de la acusación se presta, es indispensable que en aquellos juicios por causas graves que hieren más hondamente á la opinión pública actúen siempre los representantes oficiales del Ministerio Fiscal, pues no es legítimo que en esos casos priven á la justicia del concurso de su inteligencia y de su práctica, mientras aquellos modestos y gratuitos funcionarios llevan el peso de las mayores responsabilidades.

Del mismo modo tampoco sería justo que estableciendo la ley incompatibilidades por razones meramente morales y de simple presunción, se ofrezca el espectáculo de ver que, sin justificación alguna, siéntanse bajo el dosel ó en el sitial del Ministerio público personas nacidas en la población, que en ella residen, que intervienen á veces en los asuntos locales, y, sobre todo, que se dedican en la misma al ejercicio profesional.

Por las razones expuestas, y para evitar el indiscutible quebranto que tales hechos producen al buen concepto de la justicia, que importa mantener á todo trance,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la intervención de los Magistrados suplentes y Abogados Fiscales sustitutos se acomode á lo prevenido en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional.

2.º Que únicamente tengan asignado Negociado de causa fijo los funcionarios del Ministerio Fiscal propietarios, y que no asistan los sustitutos á los juicios en que hayan de fallarse procesos de gravedad ó importancia; y

3.º Que mensualmente comunique V. S. á este Ministerio el número de veces en que han asistido á actos del Tribunal los Magistrados suplentes ó los Abogados Fiscales sustitutos, expresando el motivo por el cual no han concurrido los propietarios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.

Rodríguez de la Borbolla.

Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 5 de Agosto.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las Leyes y disposiciones vigentes de la organización de los servicios de inspección y estadística, se ha dirigido á este Ministerio manifestando que, á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas demarcaciones de las referidas Autoridades.

En atención á lo expuesto, y teniendo en cuenta que para que el mencionado Instituto pueda realizar las funciones que le competen, con arreglo á las disposiciones vigentes, es imprescindible que conozca el estado, desarrollo, incidencias y solución, en su caso, de las huelgas y demás conflictos anteriormente citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del estado que, por provincias se inserta á continuación, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes ó pidan en su caso al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios estadísticos necesarios, para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año de 1912.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de...

*Relación de las huelgas suscitadas en 1912; profesión de los huelguistas, y fecha de su declaración.*

Alava, Vitoria.—Pintores decoradores y peones, 7 de Junio.

Idem ídem.—Modelistas, 2 de Agosto.

Alicante, Alcoy.—Obreros de una fábrica de hilos, 30 de Marzo.

Idem ídem.—Fábrica de lanas, 5 de Mayo.

Idem ídem.—Obreros de un almacén de trapos, 8 de Mayo.

Alicante, Alcoy.—Albañiles, 17 de Julio.

Idem ídem.—Borreros y tintoreros y fábrica de fósforos, 21 de Agosto.

Idem ídem.—Talleres de papel de fumar, 11 de Noviembre.

Idem, Crevillente.—Tejedores, 25 de Abril.

Idem, Petrel.—Canteros, 17 de Abril.

Idem ídem.—Tejedores y tintoreros, 5 de Julio.

Almería.—Ebanistas, 4 de Octubre.

Idem, Bédar.—Mineros cargadores, 18 de Junio.

Idem, Gérgal.—Mineros, 5 de Mayo.

Idem, Serón.—Mineros, 11 de Julio.

Avila.—Albañiles, carpinteros y pintores, 26 de Abril.

Badajoz, Azuaga.—Herreros, 25 de Abril.

Idem, Fregenal de la Sierra.—Corchotaponeros, 15 de Octubre.

Baleares, Palma.—Tipógrafos de *La Región*, 1.º de Agosto.

Idem ídem.—Maestros de ribera y calafates, 11 de Septiembre.

Barcelona, Canet de Mar.—Albañiles, 11 de Junio.

Idem, Manresa.—Tejedores, 18 de Octubre.

Idem, Mataró.—Obreros del campo, 2 de Mayo.

Idem, ídem.—Fábrica de lámparas eléctricas, 10 de Mayo.

Idem, Sabadell.—Fundidores, 21 de Febrero.

Idem, San Cugat del Vallès.—Camareros y cocineros de La Rabasada, 10 de Septiembre.

Idem, Vilella.—Agricultores, 31 de Diciembre.

Idem, Villanueva y Geltrú.—Hiladores, 20 de Abril.

Cádiz.—Albañiles, pintores y carpinteros, 18 de Abril.

Idem, Algeciras.—Descargadores del muelle, 30 de Octubre.

Idem, Jerez de la Frontera.—Tipógrafos de *La Tarde*, 20 de Agosto.

Idem, ídem.—Obreros del cambio de rieles, 10 de Septiembre.

Idem, San Fernando.—Empleados de tranvías, 16 de Septiembre.

Canarias, Las Palmas.—Carpinteros, fábrica Baudik, 17 de Febrero.

Idem, ídem.—Carpinteros del puerto, 21 de Febrero.

Idem, ídem.—Cargadores del puerto, 13 de Julio.

Idem, ídem.—Empleados de tranvías, 28 de Mayo.

Coruña.—Construcción del alcantarillado, 5 de Febrero.

Idem.—Obreros del alcantarillado, 25 de Abril.

Coruña.—Pintores, 16 de Julio.

Idem.—Cajonistas aserradores, 7 de Octubre.

Coruña.—Estibadores marítimos, 14 de Octubre.

Idem, Ferrol.—Canteros de la Estación, 8 de Enero.

Idem, Neya.—Canteros, 12 de Julio.

Gerona, Olot.—Tejedores, 13 de Agosto.

Idem, Palamós.—Corchotaponeros, 2 de Mayo.

Huelva.—Tipógrafos, 11 de Septiembre.

Idem, Aracena.—Corchotaponeros, 27 de Enero.

Idem, Isla Cristina.—Fábrica de salazón, 10 de Abril.

Jaén, Linares.—Fundidores, 27 de Mayo.

Idem, ídem.—Metalúrgicos, 8 de Noviembre.

León.—Metalúrgicos, 10 de Agosto.

Idem.—Zapateros, 14 de Septiembre.

Idem, Santa Cruz de los Montes.—Carreros del arrastre de carbón, 27 de Julio.

Lérida, Talaru.—Obreros de la Compañía Canadiense, 17 de Octubre.

Lugo.—Tipógrafos de *la Voz de la Verdad*, 29 de Agosto.

Idem, Ribadeo.—Mineros 1.º de Abril.

Idem, Vallaodrid.—Cargadores de Mineral, 20 de Marzo.

Idem, ídem.—Mineros, 20 de Julio.

Málaga.—Constructores de carruajes, 7 de Enero.

Idem.—Estibadores, 19 de Abril.

Idem.—Tranviarios, 2 de Agosto.

Idem.—Aserradores, 6 de Agosto.

Idem.—Albañiles, 28 de Octubre.

Idem.—Tranviarios, 20 de Diciembre.

Idem, Vélez Málaga.—Agricultores de la Casa Larios, 20 de Mayo.

Murcia, Beniaján.—Obreros de la recolección de naranjas, 11 de Noviembre.

Idem, Cartagena.—Mineros 3 de Mayo.

Idem, ídem.—Fábrica de productos químicos, 10 de Mayo.

Idem, La Unión.—Mineros de Tercera Esperanza, 19 de Febrero.

Idem, ídem.—Mineros, 15 de Abril.

Navarra, Pamplona.—Zapateros, 3 de Abril.

Oviedo.—Obreros en madera, 2 de Agosto.

Idem, Avilés.—Carpinteros de Castro y Compañía, 23 de Mayo.

Idem, Castrillón.—Cargadores de la Dársena, 3 de Mayo.

Idem, ídem.—Mineros de la Real Compañía Asturiana, 30 de Octubre.

Idem, Gijón.—Operarios de la fábrica de sombreros, 3 de Mayo.

Idem, ídem.—Carreteros, 23 de Mayo.

Idem, ídem.—Tranviarios, 24 de Junio.

Idem, ídem.—Obreros del puerto de Musel, 15 de Junio.

Idem, ídem.—Canteros, 5 de Diciembre.

Idem, Riosa.—Mineros, 19 de Marzo.

Idem, ídem.—Mineros, 20 de Junio.

Idem, Sama de Langreo.—Cargadores de La Felguera, 31 de Enero.

Oviedo, Sama de Langreo.—Mineros del grupo fundón, 12 de Marzo.  
 Idem, id.—Cargadores Altos Hornos, 12 de Abril.  
 Idem, id.—Mineros, 17 de Mayo.  
 Idem, id.—Ajustadores y torneos de Duro Felguera, 7 Agosto.  
 Idem, id.—Operarios de la Mina Paquería, 14 de Septiembre.  
 Idem, Ventanielles—Talleres La Tornillera, 30 de Octubre.  
 Orense.—Ebanistas, 3 de Diciembre.  
 Pontevedra, Vigo.—Fábrica de conservas, 27 de Enero.  
 Tarragona, Garidells.—Obreiros del campo, 23 de Agosto.  
 Idem, Reus.—Albañiles, 14 de Enero.  
 Idem, id.—Fundidores y minadores, 1.º de Mayo.  
 Idem, id.—Talleres de imprimir Rabasa, 22 de Mayo.  
 Idem, id.—Agrícolas, 5 de Junio.  
 Idem, id.—Hiladoras, fábrica de Iglesias, 23 de Julio.  
 Idem, id.—Lampistas y hojalateros, 25 de Septiembre.  
 Idem, Riudecols.—Agricultores, 26 de Marzo.  
 Idem, Valls.—Zapateros, 3 de Junio.  
 Idem, id.—Carreteros, 18 de Mayo.  
 Idem, id.—Curtidores, herreros y aprestadores, 3 de Julio.  
 Idem, Tortosa.—Carpinteros, 1.º de Agosto.  
 Idem, id.—Carpinteros, 9 de Octubre.  
 Toledo, Talavera de la Reina.—Panaderos, 23 de Agosto.  
 Salamanca, Candelario.—Trabajadores de embutidos, 11 de Noviembre.  
 Santander, Santoña.—Pescadores, 30 de Marzo.  
 Idem, Camargo.—Mina «Paulina», 9 de Mayo.  
 Segovia.—Operarios de la vía del ferrocarril.  
 Sevilla.—Carreros de Herrera, 3 de Enero.  
 Idem.—Cocheros, 16 de Febrero.  
 Idem.—Descargadores del muelle, 11 de Marzo.  
 Idem.—Albañiles, 13 de Marzo.  
 Idem.—Polvoristas, 13 de Marzo.  
 Idem.—Marmolistas y obreros del puerto, 18 de Marzo.  
 Idem.—Tejedoras, 30 de Marzo.  
 Idem.—Zapateros, 30 de Marzo.  
 Idem.—Obreros de la corta de Tablada, 3 de Septiembre.  
 Idem.—Albañiles, 3 de Septiembre.  
 Idem.—Obreros del almacén de Barea, 30 de Octubre.  
 Idem.—Albañiles, 11 de Noviembre.  
 Idem.—Tejedoras, 18 de Noviembre.  
 Idem.—Cocheros, 20 de Diciembre.  
 Idem, Dos Hermanas.—Albañiles, 4 de Enero.  
 Idem, id.—Tejedores, 2 de Junio.  
 Valencia.—Broncistas, 2 de Noviembre.  
 Idem, Alcira.—Carpinteros, 17 de Mayo.  
 Idem, Sagunto.—Mineros de «Ojos Negros», 26 de Noviembre.  
 Valladolid.—Talleres del ferrocarril del Norte, 28 de Marzo.  
 Idem.—Canteros, 20 de Mayo.  
 Vizcaya, Bilbao.—Hojalateros, 23 de Mayo.  
 Idem, id.—Zapateros del taller

de Ramos y Compañía, 22 de Julio.

Idem, id.—Obreros de la mina «Morro», 24 de Julio.

Idem, id.—Fábrica de calzado de Carbonell, 7 de Octubre.

Zaragoza.—Zapateros de los talleres de Avedeina, 31 de Enero.

Idem.—Albañiles de la fuente, 30 de Marzo.

Idem.—Albañiles y metalúrgicos, 10 de Junio.

Idem.—Peluqueros, 29 de Junio.

Idem.—Galleteros, 3 de Septiembre.

Idem.—Huelga general de ebanistas, 30 de Septiembre.

Idem, Epila.—Azucareros, 18 de Abril.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

## Cuerpo Nacional

DE

### INGENIEROS DE MONTES

1796

*PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta durante el año forestal de 1913 á 1914.*

1.ª Serán objeto de subasta, los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado, y en los públicos cuyos usuarios no se hayan provisto de las licencias oportunas durante el mes de Octubre próximo, tal como se previene en la condición 7.ª del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 178, correspondiente al sábado 9 del actual.

2.ª Las subastas se verificarán en la cabeza de los distritos municipales, bajo la presidencia de los Alcaldes ó sus representantes legales cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas. Cuando llegue ó exceda de esta cantidad, serán dobles y simultáneas, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Inspector general de Montes ó del Ingeniero en quien este delegue, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción radique el monte, teniendo ambas lugar en el día y hora que expresen los estados correspondientes ó que en lo sucesivo se ordenen.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figure en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos, ó depositen en la mesa en el acto de celebrar-

se el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto, se devolverán las cantidades depositadas á todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado correspondiente.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones ó abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron. Los que falten á lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 á que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá á verificarse de nuevo.

6.ª Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciéndose la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

7.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser á gusto y contento del dueño del monte ó de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular é individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas multas y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones ó abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase ó no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía ó bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades á que sus incidencias pudieran dar lugar,

podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad en último término, como antes se indica.

8.ª Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas que no bajen de diez pesetas, durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.ª Cuando la subasta sea doble se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos sólo se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al firmante del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más en iguales condiciones, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido que sea, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte.

10. A las subastas que se verifiquen en los pueblos asistirá el funcionario del ramo que el señor Ingeniero Jefe designe ó una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, y los expedientes se someterán á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, sin cuyo requisito los remates no tendrán valor ni efecto.

11. Para el modo y forma de ejecución de los aprovechamientos de pastos por subasta, documentos que deben llenar los pastores, responsabilidades, etc., se aplicarán en un todo las condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 178, correspondiente al sábado 9 del actual.

12. Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

13. En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.º, art. 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1911, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del Sr. Ingeniero Jefe, á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de 30 días que señalada el art. 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el re-

mate produzca sus efectos una vez aprobado.

14. En el término de diez días, á contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado á ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que le haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder á los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte hasta que se levante el acta de reconocimiento final, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar, hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

15. Las Alcaldías de los pueblos á que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará á conocer, á la vez que éste, en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento, particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes representan.

16. Cuando la subasta se refiera á pastos en los montes del Estado, los rematantes deberán ingresar en las arcas del Tesoro público y plazo de diez días, á contar desde el en que le sea notificada la aprobación de la subasta, el importe íntegro del valor de la adjudicación, y en la Depositaria municipal el 20 por 100, para los efectos antes expresados, en la inteligencia, de que no se expedirá ninguna licencia para el aprovechamiento de los pastos subastados, sin que los rematantes presenten en la Jefatura de Montes las cartas de pago y resguardos ó justificantes que acrediten los ingresos que acaban de expresarse, en el plazo anteriormente indicado.

17. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia á la subasta, que quedará

nula y sin ningún valor ni efecto para volverse á verificar, perdiendo la fianza presentada en el acto de la subasta, é imponiéndole una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

18. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, podrán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute, que se concederá por el Sr. Ingeniero Jefe, previa la presentación en sus oficinas de la carta de pago y justificante que acrediten los depósitos antes expresados, ordenándose á la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que se designe, á presencia del rematante ó su apoderado en forma, y con asistencia de la Guardia civil y de una Comisión nombrada por el Ayuntamiento, previas las citaciones oportunas, que harán los empleados del ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites, sacándose dos copias, una que se remitirá á la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

19. El rematante con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto á la Autoridad local como á la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

20. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876 aprobando la Adición al Capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento á los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos del servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el art. 16 previene; y en caso de no poder asistir, los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que estos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas ó

motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir ó prestar los servicios reglamentarios que se les avisen ó pidan.

21. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la Adición al Capítulo III de su Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación ó abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenden el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán á la Jefatura para proceder á lo que haya lugar.

22. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores, y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

23. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

24. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario, que autorizará con su firma.

Logroño, 4 de Agosto de 1913.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

*Modelo á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup>*

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de aprovechamiento de pastos del monte..... perteneciente al pueblo de..... y pliego de condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números....., correspondientes á los días..... de..... último, se comprometo á efectuar dicho aprovechamiento bajo los referidos pliegos de condiciones y por la cantidad de.....

(LA CIFRA EN LETRA Y PESETAS)

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

1496

Don Juan de Hinojosa Ferrer,  
Juez instructor de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Angel Fuentes y Fuentes, hijo de Julián y de Juliana, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural y vecino de Leiva y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de que sufra el arresto por insolvencia de ciento veinticinco pesetas de multa y cincuenta y seis de indemnización impuesta en la causa que se le siguió por lesiones; pues si no compareciere en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A las Autoridades y demás que constituyan la policía judicial les ruego procedan á la busca y captura de dicho Julián, y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Santo Domingo de la Calzada, á dos de Agosto de mil novecientos trece.—Juan de Hinojosa.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

JUZGADOS MUNICIPALES

1501

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en ejercicio de esta capital.

Hago saber: Que en juicio seguido de oficio sobre hurto de cortinas, ha recaído sentencia con fecha seis de los corrientes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos condenar y condenábamos en rebeldía á la Valeriana Cía Olza, á la pena de un mes de arresto menor, con imposición de la mitad de costas; absolviendo á Sagrario Solana Portilla, por falta de prueba, declarando de oficio la otra mitad de costas, devolviéndose la cortina aprehendida á su legítimo dueño. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel del Solar.—Ciriaco Perucha.—Rafael Elvira».

Dicha sentencia, fué publicada en legal forma el mismo día de su fecha.

Y para los efectos de notificación de la misma á la Valeriana Cía Olza, de ignorado paradero, expido y autorizo el presente en Logroño, á siete de Agosto de mil novecientos trece.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

Logroño—Imp. Provincial.